**Aprobación:** 24 de septiembre del 2021.

**Publicado:** 05 de noviembre del 2021.

**Vigente:** 05 de diciembre del 2021.

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**

**Título Primero**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo I**

**Objeto, Fundamentos Legales y Definiciones del Reglamento**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia obligatoria en el Municipio y tiene por objeto regular la preservación, protección y restauración del medio ambiente, proteger el patrimonio natural y áreas naturales protegidas de competencia municipal, establecer y regular las áreas verdes, formular y definir la política municipal en materia forestal, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos y combate al cambio climático. Regular las facultades del gobierno municipal en materia de protección ambiental y restauración de los ecosistemas. Prevenir y controlar la contaminación del suelo, aire y agua dentro del territorio municipal. Establecer políticas de educación y cultura ambiental, así como acciones de prevención, preservación, planeación, evaluación, restauración, supervisión, vigilancia, fiscalización y determinar infracciones, mediante los cuales, se logre un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales municipales asegurar un medio ambiente de calidad para su población actual y futura.

**Artículo 2.** Las disposiciones del presente Reglamento se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4o, 8º, 14, 16, 17 y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos humanos; 1o, 4o, 8o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o, fracción I, 5o, 9o, 11, 25, 28, 30 y 34 de la Ley General de Cambio Climático; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 37, fracción II, 40, fracción II, 41, 44 y 58, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1°, 4°, 5°, 8°, fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50, fracción III, 53, 136, 138, 139, fracción I y 141 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**Artículo 3.** Serán supletorias del presente Reglamento, las siguientes:

1. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos;
2. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
3. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
4. Ley General de Cambio Climático;
5. Ley General de Vida Silvestre;
6. Ley de Aguas Nacionales;
7. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos;
8. Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco;
9. Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Jalisco;
10. Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco;
11. Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
12. Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios;
13. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;
14. Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental aplicables;
15. Normas Ambientales Estatales aplicables;
16. Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
17. Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
18. Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
19. Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga vigente para el ejercicio fiscal correspondiente; y
20. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 4.** Para los efectos y aplicación del presente Reglamento, se tomarán las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las siguientes:

1. **Apercibimiento. -** La advertencia que la autoridad municipal dirige al infractor de la normatividad, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción si reincidiere;
2. **Arbolado Urbano.** - Son aquellos especímenes o colección de ellos creciendo dentro de una localidad urbana o suburbana, pueden ser públicos o privados;
3. **Áreas verdes. -** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa, también conocida como flora urbana, los cuales pueden desarrollarse de manera natural o inducida;
4. **Auditoría ambiental. -** Instrumento técnico que identifica las áreas ambientales críticas de un establecimiento industrial, comercial y/o de servicios; ésta permite a través de una evaluación sistemática, documentada y objetiva evaluar el cumplimiento de la normativa aplicable, de parámetros nacionales e internacionales y de buenas prácticas de operación;
5. **Ayuntamiento. -** El Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
6. **Cambio climático.** - Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables;
7. **Comité de Evaluación y Seguimiento.** - Órgano de consulta permanente de naturaleza ciudadana y de integración abierta, que tiene por objeto el coadyuvar con el Municipio en la deliberación, colaboración y propuestas en materia de medio ambiente, así como del desarrollo sustentable y sostenible;
8. **Control ambiental. -** Medidas legales y técnicas que se aplican para disminuir o evitar la alteración del entorno y la conservación de los ecosistemas, como consecuencia de las actividades del hombre, o por desastres naturales;
9. **Daño ambiental. -** Pérdida o perjuicio causado al medio ambiente o a cualquiera de sus componentes naturales o culturales;
10. **Dirección. -** La Dirección de Ecología y Protección Ambiental;
11. **Fauna nociva.** - Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos;
12. **Fiscalía Ambiental.** - La Fiscalía Ambiental de Tlajomulco del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
13. **Fuente fija. -** Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
14. **Inspector ambiental.** – La o el servidor público debidamente acreditado por la Fiscalía Ambiental para practicar visitas de inspección en materia ambiental;
15. **Legislación y Normatividad Ambiental.-** Aquellas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, leyes, reglamentos, ordenamientos municipales, normas oficiales mexicanas, normas estatales, planes, programas, convenios entre instancias y dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal que de forma directa, por acuerdos, o cualquier forma de interpretación jurídica constituyan normas para la preservación, protección y restauración de los recursos naturales de cualquier índole, la sustentabilidad, la adaptación al cambio climático y su mitigación;
16. **Municipio.** - El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
17. **Perito ambiental.-** La persona física que posee conocimientos científicos, técnicos y prácticos sobre el medio ambiente, la sustentabilidad o el cambio climático y que esté facultada para ejercerlos en los términos que establezca la legislación vigente en materia de profesiones, que puede participar en las funciones y procedimientos administrativos establecidos en el presente Reglamento o para cumplir con la legislación y normatividad ambiental aplicable, emitiendo un dictamen técnico, estudio o una valoración experta, bajo cualquier denominación que se le dé, sobre un asunto relacionado con sus conocimientos y experiencia;
18. **Reforestación. -** La plantación y manejo de especies forestales en terrenos sin vegetación arbolada, con propósito de restauración conservación y aprovechamiento de los recursos naturales;
19. **Resiliencia. -** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos; y
20. **Sanción. -** Pena que este Reglamento establece para sus infractores.

**Título Segundo**

**De las Obligaciones y Atribuciones del Gobierno Municipal**

**Capítulo I**

**De las Autoridades Ambientales**

**Artículo 5.** La actuación de las autoridades ambientales municipales se sujetará a la distribución de competencias que establece la legislación y normatividad ambiental.

**Artículo 6.** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, así como la legislación y normatividad ambiental, en el orden de sus respectivas facultades y atribuciones, son autoridades ambientales municipales:

1. El Ayuntamiento;
2. La o el titular de la Presidencia Municipal;
3. La o el titular de la Tesorería Municipal;
4. La o el titular de la Sindicatura Municipal;
5. La o el titular de la Fiscalía Ambiental de Tlajomulco;
6. La o el titular de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
7. La o el titular de la Dirección de Ecología y Protección Ambiental.;
8. La o el titular de la Dirección General Adjunta de Protección Civil y Bomberos;
9. La o el titular de la Dirección General de Justicia Cívica;
10. La o el titular de la Dirección General de Ingresos;
11. Las o los verificadores ambientales;
12. Las o los inspectores ambientales;
13. Las o los verificadores adscritos a la Dirección General Adjunta de Protección Civil y Bomberos;
14. Las o los Jueces municipales;
15. Las o los Ejecutores Fiscales; y
16. Las demás dependencias y entes de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal a cargo de funciones y servicios públicos municipales a quienes la legislación y normatividad ambiental les imponga facultades u obligaciones.

**Artículo 7.** La actuación de las autoridades ambientales municipales se sustentará en los estudios, análisis, dictámenes, verificaciones, inspecciones, comprobaciones, valoraciones, opiniones técnicas o auditorias de carácter ambiental, cuando así lo requiera la legislación y normatividad ambiental, o bien, cuando requiera establecerse una situación de hecho verificable a través de métodos científicos, técnicas o prácticas generalmente aceptadas entre los especialistas en materia de las ciencias de la tierra.

**Capítulo II**

**De las Facultades del Municipio**

**Artículo 8.** Corresponde al Municipio, por conducto de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y de la Sindicatura Municipal, las facultades establecidas en la legislación y normatividad ambiental, dentro del territorio municipal y en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de las distribuidas a la Dirección y a la Fiscalía Ambiental conforme a este Reglamento.

**Artículo 9.** El Municipio dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección del medio ambiente, los recursos naturales del territorio municipal y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o delitos contra el medio ambiente conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

**Artículo 10.** El Municipio dentro del ámbito de su competencia, promoverá que las actividades económicas, privadas y públicas que se realicen dentro del territorio municipal estén alineadas a un modelo de desarrollo sustentable que no comprometa las capacidades y oportunidades de goce de un medio ambiente sano para las presentes y futuras generaciones.

**Artículo 11.** La Dirección y la Fiscalía Ambiental, así como las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, observarán los principios y criterios establecidos en la legislación y normatividad ambiental, para la formulación, conducción y aplicación de la política ambiental dentro del territorio municipal.

**Capítulo III**

**De la Coordinación entre Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal**

**Artículo 12.** Las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal tendrán la obligación de implementar las acciones necesarias de manera coordinada, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar el respeto al medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

**Artículo 13.** Las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal están obligadas a implementar los lineamientos siguientes:

1. Promover la participación ciudadana para la solución de la problemática ambiental;
2. Promover el respeto al medio ambiente y la protección de los recursos naturales;
3. Promover el uso eficiente y sustentable de los recursos naturales para garantizar la disponibilidad futura de estos recursos;
4. Llevar a cabo el trabajo de sus áreas con responsabilidad, sin dañar el ambiente;
5. Asumir la responsabilidad que les corresponda en la protección del ambiente con el objetivo de proteger la salud de la población;
6. Participar en los planes y programas que se implementen para la protección al ambiente y los recursos naturales; y
7. Considerar en los planes y programas que de acuerdo al ámbito de sus atribuciones les corresponda incorporar criterios de sustentabilidad, protección al ambiente a los recursos naturales, el cambio climático, entre otros.

**Artículo 14.** Corresponde a la Fiscalía Ambiental y a la Dirección, como autoridades ambientales en el Municipio, considerando sus atribuciones, la coordinación con las demás dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, en caso de que exista desequilibrio ecológico grave o se cause daño al medio ambiente, con el objeto de proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

**Capítulo IV**

**De la Coordinación entre Autoridades Ambientales**

**Artículo 15.** Las atribuciones municipales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que son objeto de éste Reglamento, serán ejercidas de conformidad con la distribución de facultades que hace el presente, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 16.** Para efecto de la coordinación de acciones para la delegación de facultades de la Federación o el Estado, el Municipio podrá propiciar la suscripción de convenios entre dichas instancias de gobierno, en los casos y las materias que se precisan y se consideren necesarias en el presente Reglamento, para el cumplimiento de dichas funciones.

**Capítulo V**

**De las Facultades de la Dirección**

**Artículo 17.** Corresponde a la Dirección de Ecología y Protección Ambiental:

1. Formular y ejecutar los proyectos, planes y programas anuales de trabajo de la Dirección, así como autorizar y supervisar los propios de las áreas a su cargo;
2. Coordinar, instruir, supervisar, vigilar y evaluar el desempeño de las actividades del personal de la Dirección, así como de las áreas a su cargo;
3. Diseñar, implementar y promover con calidad y eficiencia los mecanismos que sean necesarios para agilizar y simplificar los trámites y servicios que se lleven a cabo en la Dirección;
4. Impulsar las acciones de la Dirección hacia un enfoque estratégico, a fin de contribuir de manera significativa con los Planes y Programas Municipales;
5. Ejecutar el programa municipal de la política ambiental y promover la formación de comunidades sustentables;
6. Promover acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico en los centros de población, en relación con los efectos derivados de la prestación de los servicios públicos municipales;
7. Proponer y coordinar los programas de reforestación en la conformación de áreas verdes no urbanas, pudiendo gestionar el apoyo de los distintos organismos internacionales, nacionales, estatales y otras dependencias de la administración pública municipal. Asimismo, coadyuvará con dependencias de la administración pública municipal que encabecen programas de forestación y arborización en áreas urbanizadas, así como con organizaciones ciudadanas, a fin de lograr un incremento de la cantidad y calidad de áreas verdes del territorio municipal y el desarrollo sustentable del Municipio;
8. Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, fuentes emisoras de contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, y el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales;
9. Gestionar y promover el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con la contaminación del aire, agua, suelo, auditiva y visual, en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal competentes;
10. Impulsar el funcionamiento del Comité de Evaluación y Seguimiento para la Protección al Ambiente del Municipio;
11. Brindar asesoría a la ciudadanía en asuntos de protección y defensa del medio ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales municipales;
12. Analizar y generar las políticas públicas necesarias, a fin de que el territorio del Municipio pueda subsistir como un territorio resiliente, acorde a los tratados internacionales, la legislación y normatividad aplicable en la materia;
13. Desarrollar vínculos con instituciones académicas, organismos privados y sociales para generar y recabar información interdisciplinaria sobre la gestión sustentable de los recursos naturales del Municipio;
14. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos, así como promover el fortalecimiento de capacidades institucionales, sectoriales e individuales en materia de política ambiental, cuidado del agua, forestal, agropecuaria, pesca, acuacultura, gestión integral de residuos, de protección al ambiente, de cambio climático y de conservación de vida silvestre mediante la celebración del convenio respectivo;
15. Auxiliar a productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio en conjunción con la Coordinación General de Desarrollo Económico, para desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, proyectos agrícolas sustentables, e innovaciones en ciencia y tecnología a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, estableciendo sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean sustentables con el medio ambiente;
16. Promover la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el ámbito de competencia municipal;
17. Llevar a cabo los procedimientos de certificación y proponer al Ayuntamiento, la expedición y entrega de los reconocimientos, así como la inclusión en la ley de ingresos de estímulos fiscales a las personas físicas y jurídicas, que implementen procesos amigables con el ambiente y cumplan de manera ejemplar con las disposiciones jurídicas ambientales;

Evaluando el impacto ambiental de las obras y/o actividades previstas en el artículo 29 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo emitir las resoluciones a los tramites que en materia de evaluación del impacto ambiental le cometan;

1. Participar en la atención de emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
2. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Cajititlán Sustentable;
3. Realizar el estudio, o promover la realización de la manifestación del impacto ambiental para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos que se requieran obtener de las diferentes instancias de gobierno para la ejecución de obras, proyectos y acciones que pretenda ejecutar el Municipio y que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente;
4. Revisar, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones, y en general, dar trámite a las solicitudes que presenten las y los particulares para la validación de los estudios de impacto ambiental en el ámbito de competencia municipal, para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente;
5. Sistematizar y clasificar las solicitudes y los proyectos que requiera de la expedición a que se refieren las dos fracciones inmediatas anteriores, que permitan conocer los impactos que traerán al Municipio, así como rendir los informes que al respecto le solicite la Presidencia Municipal y la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
6. Regular y vigilar, en el ámbito de su competencia, la instalación y operación de los sistemas de almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, selección, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, no peligrosos y especiales en el Municipio;
7. Incorporar nuevas tecnologías para el manejo y tratamiento de residuos sólidos, llevando a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para dicho objetivo;
8. Emitir los permisos, licencias, autorizaciones en materia de recolección, almacenamiento, traslado, tratamiento, acopio, reciclaje y disposición final de residuos; prevención y control de la calidad del aire, realización de podas, derribo de arbolado urbano, restauración de sitios; le competa al Municipio en colaboración con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
9. Participar en el diseño de políticas para el aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación y los sistemas y tecnologías para el tratamiento de las aguas jurisdicción municipal;
10. Regular con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas a la federación o el estado, que constituyan depósitos de naturaleza, semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;
11. Participar, en el ámbito de sus competencias, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio que presentan graves desequilibrios;
12. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, los recursos naturales y el medio ambiente especialmente en los lugares más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;
13. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal promoviendo ante la federación y el estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
14. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal en colaboración con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
15. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación al cambio climático;
16. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
17. Aplicar los criterios de política forestal previstos en la legislación en materia de desarrollo forestal;
18. Llevar a cabo acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
19. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
20. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas;
21. Promover el establecimiento, conservación, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas en el Municipio, reuniendo los elementos, programas y estudios técnicos necesarios para que el Ayuntamiento apruebe su presentación formal al Congreso del Estado de Jalisco; en colaboración la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad; y
22. Las demás previstas en la legislación y la normatividad aplicable, así como aquellas que le instruya la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.

**Capítulo VI**

**De las Facultades de la Fiscalía Ambiental**

**Artículo 18**. Corresponden a la Fiscalía Ambiental las siguientes:

1. Formular y ejecutar los proyectos, planes y programas anuales de trabajo de la Fiscalía Ambiental, así como autorizar y supervisar los propios de las áreas a su cargo;
2. Coordinar, instruir, supervisar, vigilar y evaluar el desempeño de las actividades del personal de la Fiscalía Ambiental, así como de las áreas a su cargo;
3. Diseñar, implementar y promover con calidad y eficiencia los mecanismos que sean necesarios para agilizar y simplificar los trámites y servicios que se lleven a cabo en la Fiscalía Ambiental;
4. Impulsar las acciones de la Fiscalía Ambiental hacia un enfoque estratégico, a fin de contribuir de manera significativa con los Planes y Programas Municipales;
5. Promover y procurar la protección y conservación del patrimonio natural del Municipio, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del mismo en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal competentes;
6. Colaborar y coordinarse con las autoridades federales, estatales y de otros municipios competentes para llevar a cabo de forma conjunta acciones jurídicas, técnicas y operativas en materia prevención y gestión ambiental sustentable;
7. Aplicar los instrumentos de prevención, evaluación, control, vigilancia y fiscalización para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente y manejo de residuos sólidos dentro de la jurisdicción municipal, así como medidas correctivas al respecto, en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal competentes;
8. Acceder y requerir la información contenida en los registros y bases de datos de las dependencias, unidades administrativas y organismos públicos descentralizados del Municipio, a efecto de realizar las facultades de fiscalización y vigilancia en materia ambiental y manejo de residuos sólidos adecuadamente;
9. Vigilar y evaluar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, y lumínicas, así como de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y no fijas y manejo de residuos sólidos de competencia municipal;
10. Realizar auditorías y diagnósticos ambientales dentro de las facultades y atribuciones del Municipio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
11. Convocar a grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia;
12. Solicitar la intervención y coadyuvar con las dependencias de la administración pública municipal facultadas para realizar las funciones de inspección y verificación con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;
13. Dar atención, seguimiento e informar a la sociedad de las solicitudes de autoridades competentes o de particulares, respecto la formulación de diagnósticos de daños ambientales ocasionados dentro del territorio del Municipio por infracciones a la normatividad ambiental, así como de vulnerabilidad ante el cambio climático;
14. Recibir y dar trámite a las denuncias ciudadanas y quejas por acciones u omisiones en contra del medio ambiente y manejo de residuos sólidos en el ámbito municipal de competencia, así como aquellas presentadas al Municipio por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
15. Auxiliar a la Sindicatura Municipal en el ejercicio de las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental, administrativa o penal, procurando la restitución, remediación, reparación y compensación del daño ambiental al capital natural del Municipio que se haya causado;
16. Por acuerdo del Ayuntamiento podrá ejercer la facultad de apoderado o procurador especial del Municipio en litigios de carácter ambiental cuando el asunto sea estratégico para la protección y preservación de los ecosistemas del Municipio y sus áreas verdes;
17. Ordenar visitas de inspección, llevar a cabo las clausuras, aseguramientos, así como las medidas de seguridad de inmediata ejecución que, con motivo de las inspecciones, den como resultado del incumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas de aplicación municipal, en materia de ambiental y de manejo de residuos sólidos para verificar, salvo que competan a otras dependencias de la administración pública municipal;
18. Determinar la existencia de infracciones por actos u omisiones violatorios a legislación y normatividad aplicable en materia ambiental y de manejo de residuos sólidos de competencia municipal, así mismo remitir las actas para su calificación a la dependencia competente, y en su caso, autorizar el levantamiento de sellos de clausura, cuando los afectados hayan cumplido con la normatividad aplicable;
19. Instruir y delegar funciones de inspección a las y los servidores públicos que por las necesidades de la propia Dirección se demanden;
20. Vigilar y supervisar que las sanciones a las infracciones ambientales que establezca el Reglamento correspondiente y que los infractores soliciten ser conmutadas por trabajo comunitario, se lleven a cabo de tal forma que los infractores tomen conciencia de la responsabilidad por dichas faltas; y
21. Las demás previstas en la legislación, normatividad aplicable o que le instruya la Presidencia Municipal.

**Título Tercero**

**De la Política Ambiental Municipal**

**Capítulo I**

**De la Planeación Ambiental**

**Artículo 19.** En la planeación del desarrollo municipal y en la implementación de las acciones de las distintas dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal, así como en el ejercicio de las atribuciones del mismo, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir las acciones de particulares en los campos económico y social se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental establecidos en este Reglamento.

**Artículo 20.** La planeación ambiental municipal tendrá por base la formulación de planes, programas, proyectos, obras y acciones, que hagan posible la mejora en la calidad de vida y la salud de la población con base en el conocimiento de los ciclos y sistemas ambientales, compatibilizando el desarrollo económico con la protección y preservación de los recursos naturales, bienes y servicios ambientales.

**Artículo 21.** En el Municipio, los programas de desarrollo urbano y planes parciales de desarrollo se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios siguientes:

1. El cumplimiento y observancia del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio;
2. Garantizar que se respete la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades;
3. Garantizar la conservación de las áreas rurales de uso agropecuario y forestal, evitando a toda costa su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
4. La preservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
5. Garantizar un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población; y
6. Impulsar acciones que garanticen la minimización en la generación de residuos y maximizar el aprovechamiento de los mismos.

**Capítulo II**

**Del Programa de Ordenamiento Ecológico Local**

**Artículo 22.**  El Programa de Ordenamiento Ecológico Local es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos de suelo con base en criterios ambientales para hacer compatibles la conservación de la biodiversidad con el desarrollo local.

**Artículo 23.** El Programa de Ordenamiento Ecológico Local, debe contener:

1. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos, abióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
2. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos; y
3. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

**Artículo 24.** El Programa de Ordenamiento Ecológico Local, tendrá por objeto:

1. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos, abióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
2. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;
3. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondiente;
4. Establecer las zonas críticas del recurso hídrico y formular con claridad zonas de protección hidrológica; y
5. Establecer las zonas de protección agropecuaria con el objeto de garantizar la soberanía alimentaria y la conservación de los suelos implementando técnicas agrícolas amigables con el medio ambiente.

**Artículo 25.** Para el ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:

1. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio;
2. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
3. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas generados, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales;
4. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
5. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

**Artículo 26.** El Municipio deberá garantizar la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas interesadas. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos. Las formas y los procedimientos para que las y los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local.

**Artículo 27.** El Programa de Ordenamiento Ecológico Local será de observancia obligatoria para toda persona física, jurídica, entidad privada y pública en lo siguiente:

1. Los tramites en materia de impacto ambiental, en la formulación de cualquier tipo de proyectos y en la ejecución de cualquier tipo de obra, en caso de construcciones con uso de suelo distinto al habitacional de más de 500 metros cuadros se deberá presentar el dictamen de impacto ambiental en sentido favorable o condicionado, así como en el desarrollo de las actividades productivas;
2. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio;
3. La creación de áreas naturales protegidas de competencia del Municipio;
4. La elaboración del programa de desarrollo urbano municipal y los planes parciales de desarrollo urbano, así como en planes y programas afines; y
5. En la elaboración e implementación de todo tipo de programas y políticas en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario, y programas del sector rural, así como actividades acuícolas, turismo, industriales, mineras, comerciales, energéticas y demás actividades afines.

**Artículo 28.** En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en las leyes en materia de protección ambiental.

**Capítulo III**

**Del Cambio Climático**

**Artículo 29.** El Municipio implementará acciones para regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático. Estas acciones tendrán como objetivo reducir la vulnerabilidad de la población y fortalecer los ecosistemas del Municipio frente a los efectos adversos del cambio climático.

**Artículo 30.** En la formulación de la política municipal de cambio climático se observarán los criterios siguientes:

1. Identificar los impactos asociados al cambio climático que pueden ocurrir en el Municipio;
2. Evaluar la vulnerabilidad del territorio a los efectos del cambio climático;
3. Identificar medidas de adaptación del Municipio ante el cambio climático;
4. Establecer estrategias y lineamientos en los planes de desarrollo urbano del territorio municipal; y
5. Impulsar acciones tendientes a lograr la neutralidad por la emisión de gases efecto invernadero.

**Artículo 31.** De manera acorde con la Política Nacional de Cambio Climático, establecido en la Ley General de Cambio Climático, el Municipio tendrá como objetivos:

1. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático;
2. Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos;
3. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático;
4. Implementar medidas de prevención considerando que éstas son el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
5. Fomentar la responsabilidad ambiental. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;
6. Involucrar a la ciudadanía en la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales, lagunas, cuerpos de agua y todos los ecosistemas que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad;
7. Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos, sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;
8. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil; y
9. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

**Artículo 32.** El Municipio promoverá el desarrollo sostenible reduciendo la vulnerabilidad, así como implementar la adaptación al cambio climático, previendo los aspectos y consecuencias a corto y largo plazo, además de incluir componentes de manejo ambiental, de planeación y manejo de desastres.

**Artículo 33.** De manera acorde con las disposiciones federales, el Municipio implementará las acciones para la adaptación al cambio climático, siguientes:

1. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;
2. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;
3. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;
4. Elaborar un diagnóstico de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial; así como un estudio de aguas subterráneas;
5. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;
6. Establecer medidas de adaptación y compensación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad;
7. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas;
8. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo; y
9. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

**Artículo 34.** El Municipio implementará acciones que reduzcan los riesgos y atienda sus efectos en cuestión de fenómenos hidrológicos extremos como son los huracanes, las sequías y precipitaciones severas, buscando el bienestar de la vida humana, así como del equilibrio ecológico.

**Artículo 35.** De manera acorde con las políticas nacionales y estatales, el Municipio implementará las acciones de mitigación ante el cambio climático, siguientes:

1. Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
2. Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono;
3. Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades;
4. Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos y en la operación de edificios públicos;
5. Fomentar dentro de la administración municipal programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, en los casos y cuando las circunstancias lo permitan, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores;
6. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
7. Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas;
8. Promover la reconversión en las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos;
9. Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, de áreas naturales protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada;
10. Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema;
11. Reducción de emisiones en el sector residuos desarrollando acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos;
12. Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero;
13. Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables; y
14. Incentivar y reconocer a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores y empleados tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas.

**Artículo 36.** Para llevar a cabo las medidas necesarias para la adaptación y mitigación frente al cambio climático, el Municipio contará con un Programa de Acción Climática Municipal basada en el bienestar y sustentabilidad.

**Capítulo IV**

**De las Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 37.** Corresponde al Municipio participar con el Gobierno del Estado de Jalisco, en el establecimiento de sus Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal.

**Artículo 38.** El Municipio puede decretar zonas de conservación ecológica municipales y acorde con la normatividad Estatal.

**Artículo 39.** Mediante acuerdo del Ayuntamiento, se remitirá al Gobierno del Estado de Jalisco, las propuestas para determinar las áreas naturales protegidas dentro del territorio municipal.

**Artículo 40.** Los ciudadanos mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente ante la Dirección.

La propuesta deberá constar de cuando menos los elementos siguientes:

1. Nombre y domicilio del solicitante;
2. Ubicación del área solicitada;
3. Exposición de hechos que la justifiquen; y
4. Domicilio de los propietarios o legítimos posesionarios de los terrenos del área solicitada.

**Artículo 41.** El Municipio participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y restauración de las áreas naturales protegidas, de orden Estatal o Federal, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado de Jalisco.

**Capítulo V**

**De las Áreas Verdes**

**Artículo 42.** Se considerarán como áreas verdes las siguientes:

1. Los parques y jardines;
2. Las plazas públicas ajardinadas o arboladas;
3. Zonas con cubierta vegetal en las vías públicas y camellones;
4. Cerros o áreas rurales;
5. Alamedas y arboledas; y
6. Zonas de recarga acuífera.

**Artículo 43.** El gobierno municipal deberá procurar la construcción, crecimiento, vigilancia, administración, protección, rehabilitación, preservación y restauración de las áreas verdes. Los trabajos de mantenimiento, mejoramiento y conservación de las áreas verdes deberán llevarse a cabo con las disposiciones que al efecto establezca la Dirección, de conformidad con la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Norma Ambiental Estatal vigente.

**Artículo 44.** En las áreas verdes queda prohibido:

1. La construcción de edificaciones, y de cualquier obra o actividad excepto la que tenga como objetivo la infraestructura de apoyo para la recreación o goce de las áreas verdes, la protección, la vigilancia o la implementación de acciones de educación ambiental;
2. El cambio de uso de suelo, salvo que sea por causa de utilidad pública;
3. La extracción de tierra y cubierta vegetal, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva;
4. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones;
5. La reducción de la extensión de las áreas verdes;
6. La invasión permanente, transitoria y/o mayor a 30 días naturales a partir de su instalación dentro de las áreas verdes, por actividades o negocios ajenos al uso público para el cual están destinadas estas áreas;
7. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura, a excepción del desgaste natural por su uso;
8. Cualquier actividad que perjudique o deteriore la vegetación que sustenta el área verde o su infraestructura, a excepción del desgaste natural por su uso; y
9. Introducir flora y/o vegetación exótica que pueda ocasionar problemas de plagas o sanidad a las especies nativas o endémicas de la región.

**Artículo 45.** Quien cause daño a un área verde, deberá llevar a cabo las acciones que sean necesarias para repararlo conforme lo establecido en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

**Artículo 46.** La Dirección promoverá la creación de un inventario general de áreas verdes del Municipio en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal. En este inventario también se considerará el establecimiento de nuevas áreas verdes.

**Capítulo VI**

**De la Protección y Manejo del Arbolado Urbano**

**Artículo 47.** El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con flora y arbolado urbano, se sujetarán a la normatividad técnica del Municipio y la normatividad ambiental del Estado. La flora y el arbolado municipal comprende las especies de vegetación forestal, árboles frutales y de ornato y palmas, el cual puede ser de dos tipos: arbolado urbano público y arbolado urbano privado.

**Artículo 48.** Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere un dictamen técnico previo por parte de la Dirección, salvo los casos de urgencia o necesidad. La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal correspondiente.

**Artículo 49.** El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

El interesado deberá presentar su solicitud mediante el formato libre que contemplará por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado;
2. Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir;
3. Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado;
4. Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano;
5. El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización; y
6. Fotografías que identifiquen al arbolado que se solicita podar, trasplantar o derribar.

En los casos en que el arbolado se localice dentro de una propiedad privada y no sea el propietario quien realice la solicitud se deberá acreditar la anuencia de éste, siempre y cuando el sujeto forestal represente un riesgo de caída por su estado o bien se encuentre en un avanzado estado de afectación por plaga, para ello se requerirá un dictamen técnico por parte de la Dirección General Adjunta de Protección Civil y Bomberos que así lo justifique.

La autoridad municipal requerirá en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.

Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.

La autoridad municipal realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de diez días hábiles.

A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

**Artículo 50.** La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

1. Los lineamientos para realizar el tipo de poda a realizar que pudiera se las siguientes: Poda de control de crecimiento, clareo poda de despunte, poda de equilibrio, Poda de despunte, Poda de formación estética, poda sanitaria, Poda de fructificación, Poda de rejuvenecimiento, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención;
2. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción;
3. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura; y
4. Las medidas para compensar el arbolado afectado o removido.

**Artículo 51.** Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles, palmas y áreas verdes urbanas, como son:

1. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;
2. Pintar, rayar, encalar, o fijar cualquier objeto en árboles o palmas;
3. Derribar, trasplantar o podar cualquier palma o árbol sin la autorización correspondiente;
4. Realizar podas que afecten la estructura o generen desagarres del árbol o palma;
5. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa que dañe, lesione o mate el árbol o palma;
6. El desmoche del arbolado o podas que comprometan la supervivencia del mismo;
7. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de palmas o árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de este Reglamento y la normatividad aplicable; y
8. Arborizar con especies exóticas invasoras.

**Artículo 52.** En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas, se dará aviso a la Dirección General Adjunta de Protección Civil y Bomberos, y en su caso la Dirección de Mantenimiento de Parques y Áreas Verdes quien determinará si es posible realizar la poda sin el dictamen técnico previo que emite la Dirección.

**Artículo 53.** Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta. Deberán ser entregados en el centro de composteo municipal o sitio de disposición final autorizado por autoridad competente.

**Capítulo VII**

**Del Patrimonio Natural Municipal**

**Artículo 54.** El Patrimonio Natural del Municipio se conforma por:

1. Los bienes inmuebles, y zonas de conservación y preservación determinados e identificados en los planes de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico;
2. Los ecosistemas, flora, fauna, hidrografía, orografía, toponimia y nomenclaturas históricas de los asentamientos humanos y de las regiones; y
3. Los conocimientos, usos y costumbres relacionados con la naturaleza y la vida humana.

**Artículo 55.** La Dirección deberá:

1. Fungir como instancia de consulta y vinculación en la materia de su competencia con los organismos de la sociedad civil y los particulares, a los que podrá convocar a reuniones en casos concretos del ámbito del Patrimonio Natural;
2. Promover el Patrimonio Natural del Municipio;
3. Elaborar, en el ámbito de su competencia, las propuestas de bienes y elementos inmateriales que puedan ser incorporados al Patrimonio Natural del Municipio;
4. Investigar, identificar y difundir los bienes y elementos inmateriales integrantes del Patrimonio Natural del Municipio, así como formular, promover y coordinar las actividades y acciones tendientes a su restauración, conservación, mejoramiento y acrecentamiento;
5. Proponer al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, las normas técnicas, especificaciones, proyectos, dictámenes técnicos, diagnósticos, estudios y los criterios generales para la conservación y preservación del Patrimonio Natural del Municipio;
6. Elaborar los proyectos necesarios que permitan ubicar, establecer y desarrollar lugares, zonas o corredores donde se sitúen bienes y áreas de conservación y preservación afectos al Patrimonio Natural del Municipio, con el objetivo de promocionar y fomentar su desarrollo cultural, económico y turístico;
7. Promover y difundir, las medidas necesarias para proteger, preservar y conservar el Patrimonio Natural del Municipio; y
8. Las demás disposiciones que le otorguen el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo VIII**

**De la Resiliencia**

**Artículo 56.** El Municipio trabajará en la construcción de resiliencia, y prevención de desastres para hacer que las personas, las comunidades y los sistemas gubernamentales estén mejor preparados para enfrentar y soportar eventos catastróficos, sean de origen natural o provocados por el hombre, y tengan una mayor capacidad de adaptación y recuperación de manera rápida y sólida. La construcción de resiliencia también se debe hacer en periodos en que no se presentan desastres.

**Artículo 57.** La Dirección implementará campañas de capacitación para que los ciudadanos del Municipio participen de forma corresponsable en las prácticas que construyen la resiliencia. Por lo tanto, es imperativo que los ciudadanos estén informados y sensibilizados sobre las amenazas riesgos y las vulnerabilidades de su entorno.

**Artículo 58.** La Dirección promoverá el (PCAI) Plan de Contingencia Ambiental Interno ante las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal competentes las acciones para enfrentar los eventos y si estos se presentan hacer la inclusión a la coordinación en los tres órdenes de gobierno para la atención de los ciudadanos.

**Artículo 59.** La Dirección o dependencia de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal responsable de las acciones de contingencia después de un desastre, según el Plan de Contingencia Ambiental Interno (PCAI) vigilará que se apliquen las medidas a través de sus áreas correspondientes para procurar que las necesidades de los ciudadanos se sitúen al centro de los esfuerzos de reconstrucción, y que se apoye a sus organizaciones comunitarias para el diseño y la aplicación de respuestas, lo que incluye la reconstrucción de sus hogares y sus medios de sustento.

**Artículo 60.** En el proceso de construcción de resiliencia, el Municipio deberá tomar en cuenta las siguientes políticas:

1. Aplicar y hacer cumplir los usos de suelo definidos por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
2. Garantizar que los terrenos para construir vivienda, sean seguros;
3. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de construcción en los aspectos relativos al riesgo de desastre;
4. Implementar el Biomimetismo consistente en lograr un menor uso de la energía y contar con diseños bioclimáticos;
5. Monitorear los impactos que las inversiones empresariales tienen sobre el medio ambiente y la sociedad;
6. Promover el uso de Biocombustibles;
7. Contar con presupuestos participativos encaminados al cuidado del medio ambiente y la previsión de desastres;
8. Garantizar la implementación de sistemas públicos de transporte no motorizado;
9. Contar con mecanismos que permitan la construcción de la resiliencia a través de capacitación permanentemente a las comunidades para prepararse, adaptarse y recuperarse de una crisis;
10. Garantizar vías de tránsito seguras y eficientes;
11. Inversión en infraestructura para mitigar los riesgos existentes;
12. Implementar un sistema de agricultura basada en las necesidades de la comunidad que permita una mayor cohesión social y sentido de pertenencia; y
13. Implementar mecanismos que hagan viable un modelo sustentable de sociedad y vida urbana.

**Artículo 61.** El Municipio formulará e implementará un Perfil de Resiliencia Municipal, acorde con las medidas de resiliencia.

**Capítulo IX**

 **De la Educación Ambiental**

**Artículo 62.** La Dirección deberá realizar acciones que fomenten la educación ambiental fundamentada en:

1. El fortalecimiento de la conciencia ambiental;
2. El desarrollo de una comprensión del medio ambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones, agrupando los aspectos ecológicos, psicológicos, legales, políticos, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos;
3. La promoción permanente y responsable de la sociedad en los temas ambientales que repercuten de manera local, nacional y global; y
4. La promoción de la investigación educativa y el desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, como medios para acceder al desarrollo sustentable.

**Título Cuarto**

**De la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales del Municipio**

**Capítulo I**

**De la Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Agua**

**Artículo 63.** La Dirección se encargará de fomentar y generar cultura del cuidado del agua, así como garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrológicos y los ecosistemas acuáticos.

**Artículo 64.** Queda prohibido en el Municipio desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio. El agua debe ser utilizada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, priorizando a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud.

**Artículo 65.** El Municipio de manera gradual dejará de utilizar agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reúso o tratadas. El agua tratada debe ser un bien aprovechable para prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas, así como para garantizar una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso.

**Artículo 66.** La Dirección y la Fiscalía Ambiental, en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal competentes deberán proteger las zonas de recarga hidrológica.

**Artículo 67.** Queda prohibido en el Municipio, el relleno, secado o uso diferente al que tienen los cuerpos de agua superficiales.

**Artículo 68.** El Gobierno Municipal a través de las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal competentes deberá implementar acciones para propiciar la infiltración, captación, almacenamiento y el aprovechamiento de las aguas pluviales.

**Artículo 69.** La Dirección y las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal competentes deberán promover las acciones para el tratamiento de las aguas residuales, además del cumplimiento de las mismas desde la creación de nuevos fraccionamientos esto en coordinación con la autoridad municipal competente.

**Artículo 70.** El Municipio a través de la Fiscalía Ambiental, requerirá a quienes generen descargas de agua residuales en redes colectoras para que den cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, implementando el tratamiento adecuado.

**Artículo 71.** Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, de aguas pluviales y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante.

**Artículo 72.** En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la autoridad municipal competente o en su caso, autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales en materia del agua.

**Capítulo II**

**Del Aprovechamiento Sustentable del Suelo**

**Artículo 73.** La Dirección se encargará de fomentar, cuidar, prevenir, vigilar y generar las condiciones para un correcto aprovechamiento y compensación sustentable, así como la restauración del suelo dentro del territorio municipal. El uso de los suelos debe ser compatible con su aptitud natural, de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.

**Artículo 74.** En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, el Municipio dictará y aplicará de manera inmediata por conducto de la Fiscalía Ambiental las medidas de seguridad, de urgente aplicación y medidas correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y estatal.

La Dirección establecerá las medidas de compensación para los casos en que sea generen pérdida de suelo, erosión, desertificación, etc. derivado de obras y/o actividades que se desarrollen dentro del territorio Municipal.

**Artículo 75** En las zonas del Municipio afectadas por degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para la regeneración, recuperación y rehabilitación del suelo.

**Artículo 76.** Los apoyos que el gobierno municipal otorgue a las actividades agrícolas, deberán promover la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas.

**Artículo 77.** Para fomentar el uso de productos sustentables que ayuden a fortalecer la soberanía alimentaria nacional, la Dirección y las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal competentes deberán promover, incentivar y apoyar a los productores agropecuarios para que trabajen sistemas de producción bajo métodos sustentables, fomentando el uso de productos sustentables, propiciando la reconversión productiva para que contribuyan a la recuperación y/o preservación de los suelos con los criterios de sustentabilidad.

**Artículo 78.** La Dirección dictaminará las medidas para prevenir, evitar, mitigar, controlar o compensar los efectos que se ocasionen y afecten al medio ambiente, por cualquier proceso de fabricación o extracción de material natural.

**Artículo 79.** Las personas que pretendan extraer o tratar material geológico no reservado a la Federación o al Estado, deberán contar con licencia municipal para el giro establecido, autorización en materia de impacto ambiental y acatar las observaciones que señala la legislación aplicable, así como lo dispuesto en materia de uso de suelo.

**Artículo 80.** La Dirección realizará las visitas de verificación que estime pertinentes a las actividades que pretendan realizar personas en lo concerniente a bancos de materiales o ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación, cancelación o rechazo, con base en la información relativa al estudio de impacto ambiental.

**Artículo 81.** Con fundamento en el estudio de impacto ambiental, la Dirección determinará la limitación, modificación o suspensión de las actividades que afecten al suelo.

**Artículo 82.** Corresponde de manera conjunta a la Fiscalía Ambiental y a la Dirección, evaluar las medidas de operación de los bancos de materiales y ladrilleras, así como los que afecten al suelo, que operen dentro de los límites del Municipio.

**Artículo 83.** Es obligación de cada uno de los propietarios, poseedores, titulares o encargados de bancos de materiales y ladrilleras, respetar las recomendaciones, que hagan a través del estudio de impacto ambiental o evaluación ambiental para que exista el mínimo impacto ambiental en el Municipio.

**Artículo 84.** Es obligación del propietario poseedor, titular o encargado tanto del banco de material, así como las ladrilleras, conforme desarrolla su actividad, el restaurar las áreas en donde terminó la explotación o nivelación, incluyendo las zonas de amortiguamiento, tomando en cuenta el estudio preventivo de impacto ambiental, y las condicionantes establecidas en el dictamen técnico correspondiente.

**Artículo 85.** Cuando se establezca en la Ley de Ingresos Municipal que el propietario, poseedor o responsable de cada uno de los bancos de material que opere dentro del territorio municipal, deba proporcionar un porcentaje del volumen de material que extraiga para obras de beneficio público, la Dirección lo distribuirá según las necesidades de las agencias y delegaciones municipales, así como los programas de restauración de zonas explotadas.

**Artículo 86.** Queda prohibido operar un banco de extracción de material geológico no reservado para la federación o para el estado, por cualquier persona sin que cuente con:

1. Dictamen de Usos, Trazos y Destinos Específicos del suelo;
2. Dictamen de aprobación por parte de la Dirección;
3. Proyecto de abandono del banco de extracción de material geológico y programa de restauración del predio a explotar;
4. Póliza de fianza para asegurar la restauración del sitio; y
5. Las demás que se establezcan en la legislación y normatividad ambiental.

**Capítulo III**

**De la Protección a la Flora y Fauna Silvestre**

**Artículo 87.** La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio municipal, serán una prioridad del gobierno municipal. Queda prohibido causar algún daño a la flora o fauna silvestre en el Municipio. La persona que lo haga, en su caso deberá de reparar el daño, al margen de las responsabilidades en las que incurra; las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal que tengan conocimiento de un hecho deberá denunciar ante las autoridades correspondientes todos aquellos hechos que atenten contra la biodiversidad.

**Artículo 88.** El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, de conformidad con las disposiciones en la materia. Con independencia de las autorizaciones que otras autoridades deban otorgar.

**Artículo 89.** Se prohíbe la exhibición en sitios públicos dentro del Municipio de fauna silvestre, cualquiera que sea su especie o subespecie, excepto que los poseedores cuenten con la autorización en materia federal otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, independientemente de las sanciones a las que se haga acreedor por conducto de la autoridad competente por no contar con dicha autorización.

Lo anterior considerando que los especímenes deberán estar resguardados donde lo indique la Secretaría citada.

**Artículo 90.** El gobierno municipal deberá de tomar las medidas necesarias para la protección y preservación de todas las especies de vida silvestre, que se encuentren interactuando dentro de su territorio, en especial lo relacionado con las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, coadyuvando con las instancias federales competentes en materia de vida silvestre.

**Artículo 91.** El gobierno municipal deberá propiciar el fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico.

**Artículo 92.** El gobierno municipal deberá fomentar la preservación del conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

**Artículo 93.** El Municipio respetará las vedas de flora y fauna silvestre establecidas por la Federación.

**Artículo 94.** Queda prohibido en la vía pública, el comercio de cualquier especie animal. El Municipio estará obligado a combatir el tráfico o apropiación ilegal de especies.

**Artículo 95.** La Dirección deberá fomentar el trato digno y respetuoso a las especies de fauna silvestre y cualquier especie, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas.

**Artículo 96.** El Municipio colaborará con la Federación, en la protección y conservación de la flora y fauna del territorio municipal, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias.

**Capítulo IV**

**De la Protección del Medio Ambiente Atmosférico por Ruido, Olores, Vibraciones, Radiaciones Electromagnéticas, Energía Térmica y Lumínica.**

**Artículo 97.** Compete al gobierno municipal, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

1. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas emisoras de competencia municipal;
2. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire que no estén reservadas a la competencia federal o estatal; y
3. Las demás que determinen la legislación y normatividad ambiental.

**Artículo 98.** La Dirección generará un registro de cuáles son los giros de los establecimientos mercantiles o de servicios que emitan olores fétidos, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera los cuales serán regulados en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal competentes.

**Artículo 99.** Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que realicen o vayan a generar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán tramitar el dictamen de impacto Ambiental previo a de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación.

**Artículo 100.** El equipo de control de emisiones de contaminantes, ya sean contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe contar con una bitácora de funcionamiento o mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control para que este determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación deberá suspender actividades.

**Artículo 101.** La manifestación de emisiones a la atmósfera es complementario al Dictamen de Impacto Ambiental y la Dirección contará con un plazo de 20 días hábiles para en su caso emita las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones. El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo.

**Artículo 102.** El responsable de la operación del establecimiento que genere emisiones a la atmósfera, deberá manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera, en los mismos términos señalados en este apartado al momento de solicitar su Dictamen de Impacto Ambiental, el cual deberá de presentar para refrendar su licencia de operación, quedando la Dirección facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, o a la calidad del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

**Artículo 103.** La Dirección generará el Catálogo de Giros que emitan olores fétidos, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, para garantizar que las emisiones a la atmósfera deban estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos, cumpliendo además con los distanciamientos que en su caso señale la normatividad correspondiente.

**Artículo 104.** Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda, a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos, la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

**Artículo 105.** La Dirección deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este Reglamento.

**Artículo 106.** Para mejorar la calidad del aire, los responsables de las fuentes fijas que generen emisiones de contaminantes a la atmósfera, que no sean competencia federal o estatal, deberán reducirlas y controlarlas, serán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
2. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección;
3. Dar aviso inmediato a la Dirección en el caso de falla en el equipo de control para que ésta determine lo conducente;
4. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;
5. Llevar a cabo monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente, por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, determinado por la Dirección;
6. Las demás que establezca las leyes, ordenamientos y reglamentos aplicables; y
7. Implementar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control de emisiones a la atmósfera.

**Artículo 107.** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes en la materia, las fuentes fijas a que se refiere el artículo anterior, que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención la opinión técnica correspondiente emitido por la Dirección.

**Artículo 108.** El nivel máximo permisible de emisiones de ruido cuantificadas en decibeles, será el que se establezca en la norma oficial mexicana vigente, y se consideran comprendidos en esta materia todos aquellos producidos por:

1. Los silbatos de fábricas y talleres;
2. El ruido aéreo producido por aeronaves como avionetas, aviones, helicópteros y maquinas operativas a nivel de suelo que operen en los aeropuertos;
3. Aparatos mecánicos y electromecánicos de música;
4. Aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos; y
5. Todos los objetos o actividades de origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

**Artículo 109.** Los responsables en la generación de ruido más allá de los límites máximos permisibles estarán obligados a realizar las adecuaciones o implementar lo conducente para adecuar el ruido al límite máximo permisible, en el plazo de un mes prorrogable hasta por dos ocasiones, que autorice la Fiscalía Ambiental mediante las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad que dicte en el curso del procedimiento de aplicación de este Reglamento.

**Artículo 110.** Para la autorización municipal respecto a ampliaciones, remodelaciones o construcción de nuevas instalaciones aeroportuarias se deberá presentar un mapa de impacto del ruido, un estudio de compatibilidad de usos de suelo respecto los límites de pista y territorio con impacto auditivo, así como las medidas de seguridad y de protección civil y protección al ambiente.

**Artículo 111.** Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán de ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido que marca la norma oficial mexicana en materia de ruido vigente.

**Artículo 112.** Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

1. En áreas naturales protegidas;
2. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural; y
3. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural.

**Artículo 113.** Se prohíbe a los establecimientos mercantiles y de servicios, la emisión de vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la contaminación visual más allá de los límites máximos permisibles que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o las correspondientes normas estatales.

**Artículo 114.** Queda prohibido realizar dentro de la zona urbana las actividades mercantiles o de servicios que generen malos olores, ruido, vibraciones, contaminación visual, energía térmica o lumínica que excedan los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas o las correspondientes normas estatales, vigentes.

**Artículo 115.-** En los casos que el ruido se genere en un domicilio particular y rebase los límites máximos permitidos previstos en la norma oficial mexicana aplicable, se apercibirá por una ocasión a quien se encuentre en el domicilio, para que realice las acciones pertinentes tendientes a disminuir su generación, en caso de que se haga caso omiso, o se reincida, se aplicarán las sanciones que en derecho correspondan.

El mismo caso aplicará para el caso en que se realicen festejos en domicilios particulares.

**Capítulo V**

**De las Contingencias Ambientales**

**Artículo 116.** El Municipio colaborará con las autoridades estatales y, en su caso, federales, en la elaboración de un inventario de zonas de alto riesgo existentes en el territorio del Municipio, a fin de diseñar conjuntamente programas especiales de contingencia ambiental que incluya:

1. Organización;
2. Capacitación; y
3. Sistemas de seguridad, alarmas y evacuación.

**Artículo 117.** Independientemente de las medidas procedentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica y sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes en caso de accidentes, fugas, derrames, explosiones, incendios, emisiones contaminantes, o la realización indebida de actividades riesgosas que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente; la Dirección, la Fiscalía Ambiental y la Dirección General Adjunta de Protección Civil y Bomberos del Municipio, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

1. Asegurar, aislar o suspender temporalmente, en forma parcial o total, según corresponda, los bienes o actividades que generen peligro o daño; y
2. Realizar acciones que estime necesarias para salvaguardar la integridad de las personas o del ambiente.

**Artículo 118.** Para el caso de las contingencias atmosféricas, el Municipio deberá de elaborar, mantener actualizado y aplicar el Plan de Contingencias Atmosféricas Interno (PCAI).

**Título Quinto**

**Sobre El Impacto y Riesgo Ambiental**

**Capítulo I**

**Del Riesgo Ambiental**

**Artículo 119**. Corresponde a la Dirección coordinar los trabajos de control y seguimiento de un sistema que permita localizar las áreas de riesgo ambiental con el objeto de prevenir un desequilibrio ecológico grave o daño al medio ambiente.

**Artículo 120.** El sistema de control y seguimiento tendrá por objeto proteger el equilibrio ecológico y los recursos naturales del Municipio.

**Artículo 121.** La información contenida en el atlas de riesgo será de observancia obligatoria para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción; y para prevenir y atender los posibles desplazamientos internos de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático.

**Artículo 122.** El Municipio establecerá planes de protección y de contingencia ambiental en las zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas, lagunas, presas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos.

**Artículo 123.** El Municipio implementará programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población en los temas de riesgos ambientales y vulnerabilidad por eventos climatológicos.

**Artículo 124.** El Municipio utilizará los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros.

**Artículo 125.** La Dirección en coordinación con la autoridad municipal competente ante una eventualidad climática, elaborará los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial y urbana.

**Capítulo II**

 **Del Manejo del Fuego**

**Artículo 126.** Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, agrícolas, de cultivo de caña, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán presentar aviso a la Dirección. Este aviso deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales aplicables.

**Artículo 127.** Serán responsables aquellos giros de prestación de servicios, comerciales o industriales que provoquen un incendio en sus instalaciones generando emisiones contaminantes fugitivas a la atmósfera.

**Artículo 128.** Los responsables de las ladrilleras que se ubican en territorio municipal, están obligados a presentar ante la Dirección un programa calendarizado de encendido de hornos de manera trimestral y deberán ajustarse en todo momento a la aplicación que realice la autoridad municipal del Plan de Contingencia Ambiental Interno (PCAI).

Asimismo deberán sujetarse a las medidas, acciones y estrategias que dicte la Dirección durante fases de contingencia atmosférica.

**Artículo 129.** La Fiscalía Ambiental integrará un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del Municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 130.** La Fiscalía Ambiental vigilará que los propietarios o poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Artículo 131.** El Municipio no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro.

**Capítulo III**

**De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento**

**Artículo 132.** Queda prohibido a cualquier persona arrojar cualquier residuo a las vías o áreas públicas municipales.

**Artículo 133.** Es obligación de las personas propietarias o poseedores de lotes baldíos y fincas desocupadas dentro del territorio municipal, mantenerlos debidamente circulados y protegidos contra el arrojo de residuos que los conviertan en sitios nocivos para la salud o seguridad de la población.

**Artículo 134.** El gobierno municipal apoyará las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, para tal efecto, dispondrá el mayor número de elementos posible para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

**Artículo 135.** Los residuos de plantas, jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, troncos, ramas y follaje no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios, poseedores o responsables de los predios de que se trate.

En los casos en que éstos no lo hagan, el Municipio a su costa los recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones o multa aplicables que les correspondan.

**Título Sexto**

**De la Participación Ciudadana en Materia Ambiental**

**Capítulo I**

**Disposiciones Específicas**

**Artículo 136.** El gobierno municipal, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio en la política ambiental, en la observación y cumplimiento de la normatividad ambiental y en el establecimiento de una educación y cultura de prácticas sustentables de vida que colaboren a la preservación y conservación de los recursos naturales del Municipio.

**Artículo 137.** El gobierno municipal acorde con el fin establecido en el artículo anterior estableció el Comité de Evaluación y Seguimiento para la Protección al Ambiente del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que es el órgano de consulta permanente de naturaleza ciudadana y de integración abierta, que tiene por objeto el coadyuvar con el Municipio en la deliberación, colaboración y propuestas en materia de medio ambiente, así como del desarrollo sustentable y sostenible.

**Artículo 138.** Las facultades y el funcionamiento del Comité referido en el artículo anterior, se establecieron en el Reglamento del Comité de Evaluación y Seguimiento para la Protección al Ambiente del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**Título Séptimo**

**De los Procesos de Dictaminación**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 139.** La Dirección evaluará los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Municipio, con el objeto de mitigar, evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños naturales y antropogénicos, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 140.** La Dirección para llevar a cabo la evaluación mencionada en el artículo anterior emitirá los dictámenes previos al otorgamiento de la licencia municipal, o bien, una observación respecto al funcionamiento en materia ambiental, siendo estos los siguientes:

1. Evaluación de Impacto Ambiental;
2. Opinión Técnica a la construcción no habitacional;
3. Factibilidad ambiental; y
4. Tala, poda y trasplante de sujetos forestales.

**Artículo 141.** Para iniciar el procedimiento de Dictaminación emitido por la Dirección procederá con la presentación de la solicitud por escrito y los requisitos que se anexan en la misma, una vez ingresada la solicitud se procederá a la visita de verificación técnica.

**Artículo 142.** El personal de la Dirección a través de sus diferentes áreas, está facultado para realizar visitas de revisión a fin de constatar el cumplimiento de las condicionantes, establecidas en los dictámenes emitidos por la Dirección.

**Artículo 143.** La Dirección posterior a la visita de revisión técnica, podrá requerir la información complementaria que considere necesaria y revisar en cualquier momento la veracidad de la misma.

**Artículo 144.** Las obras o actividades públicas o privadas que se pretenden realizar dentro del Municipio que puedan causar desequilibrios ecológicos, independientemente de estar autorizados por órdenes de gobierno estatal o federal, deberán contar con el dictamen de impacto ambiental emitido por la Dirección.

**Artículo 145.** El incumplimiento a lo requerido en los dictámenes condicionados expedidos por la Dirección, dará lugar a la anulación inmediata del mismo y demás consecuencias que establezca el presente Reglamento y las leyes aplicables, notificándole a la autoridad correspondiente.

**Artículo 146.** Si en el ejercicio de las facultades de la Dirección de realizar visitas de verificación, se detecta el incumplimiento de las condicionantes impuestas en el resolutivo que corresponda y, además, encontrara violaciones y flagrantes a la normatividad ambiental vigente, deberá dar aviso de inmediato a la Fiscalía Ambiental para que dicha instancia actúe en consecuencia.

**Capítulo II**

**Del Dictamen de Evaluación Impacto Ambiental**

**Artículo 147.** El Municipio a través de la Dirección evaluará el impacto ambiental, respecto de las materias siguientes:

1. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
2. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que inciden en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental que no se encuentre reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
3. Explotación, extracción que constituyan depósito de la naturaleza, cuyo control no esté reservado a la federación, ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material geológico y depósitos de material de demolición o tierra vegetal;
4. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación, ni al gobierno del estado;
5. Las actividades u obras que se especifiquen en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
6. Las obras o actividades que no estén reservadas a la Federación o al Estado y que causen o se prevea que puedan causar desequilibrios ecológicos, superen los límites y condiciones establecidas en las leyes ambientales competentes;
7. En general todas las actividades humanas o de la naturaleza que propicien cambios de uso de suelo de conservación o actividades económicas o promuevan el aprovechamiento de recursos naturales del Municipio; y
8. Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

**Artículo 148.** La Dirección realizará una visita de verificación y posteriormente emitirá Dictamen Evaluación de Impacto Ambiental, el cual podrá ser:

1. Favorable Condicionado; y
2. No favorable.

**Artículo 149.** Con la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental se debe presentar la Manifestación de Impacto Ambiental, conforme a los requisitos que establezca la guía que parta tal efecto emita la dirección General atendiendo al tipo de proyecto y/o actividad y ubicación del mismo, la Dirección iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la legislación y normatividad ambiental, se realizará la respectiva visita de verificación e integración del expediente respectivo, en un plazo no mayor de 30 treinta días hábiles, excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 15 días hábiles adicionales, siguiendo el procedimiento siguiente:

1. La evaluación de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación;
2. Una vez evaluada el informe preventivo de impacto ambiental o la manifestación de impacto ambiental, la Dirección emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá;
3. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
4. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, explotación de material geológico, depósito de materia vegetal o de demolición limpio proveniente de demoliciones, de operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, se señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; y
5. Negar la autorización solicitada, cuando:
6. Se contravenga lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
7. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; y
8. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

**Artículo 150.** La construcción de obra habitacional e industrial que impliquen modificación al medio ambiente, deberán exhibir ante la Dirección la documentación con la que se compruebe la legal procedencia del material geológico o pétreo que se utilizará en dichas obras a desarrollar, acreditando lo anterior de manera fehaciente ante la Dirección con la documentación respectiva que presentará por lo menos una vez al mes, incluyendo el destino final de material de demolición.

**Artículo 151.** En lo que respecta a los Dictámenes Condicionados en materia de Impacto Ambiental de los Bancos de Explotación de material geológico emitidos por la Dirección, tendrán que apegarse al proyecto y la rehabilitación o abandono productivo autorizado.

**Capítulo III**

**Opinión Técnica a la Construcción No Habitacional**

**Artículo 152.** La Dirección se encargará de emitir la opinión técnica respecto a construcciones no habitacionales que solicite la Dirección General de Ordenamiento Territorial de aquellos proyectos que no causen desequilibrios ecológicos o afectaciones al ambiente o los recursos naturales, previa solicitud en la que se exprese la obra a realizar y su ubicación, a efecto de que la Dirección valore si procede la emisión de la opinión técnica, o se requiere la presentación de un informe preventivo de impacto ambiental o una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 153.**  El dictamen que emita la Dirección podrá ser:

1. Favorable;
2. Favorable condicionado; y
3. No favorable.

**Capítulo IV**

**Del Dictamen de Factibilidad Ambiental**

**Artículo 154.** La Dirección emitirá dictámenes de factibilidad ambiental a los giros y/o actividades industriales comerciales y de servicios que generen emisiones, residuos, descargas; una vez realizada la solicitud y ejecutada la visita de revisión técnica, emitirá dictamen, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con la documentación requerida.

La vigencia del dictamen de factibilidad ambiental será de un año y será renovada previa solicitud de la parte interesada en un pazo de 30 días previos al vencimiento de la misma.

**Artículo 155.** El dictamen que emita la Dirección podrá ser:

1. Favorable;
2. Favorable condicionado; y
3. No favorable.

**Artículo 156.** En caso de que el dictamen que emita la Dirección sea condicionado, la documentación requerida, deberá ser presentada, en el transcurso de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de elaboración del mismo.

**Artículo 157.** La Dirección emitirá un dictamen en el que se precisará:

1. El equipo y aquellas otras condiciones que el Municipio determine, para prevenir y controlar la contaminación;
2. Las medidas y acciones necesarias que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y
3. Las demás condiciones que en materia de control ambiental establezca la legislación.

**Capítulo V**

**Del Dictamen de Poda, Tala, Trasplante y Limpieza de Maleza.**

**Artículo 158.** El procedimiento de Dictaminación de poda, tala y trasplante de sujetos forestales emitido por la Dirección, una vez ingresada la solicitud se procederá a la visita de revisión técnica, en la que se tomará en cuenta la información siguiente:

1. Ubicación;
2. La cantidad;
3. El estatus de los sujetos forestales;
4. La especie;
5. Su relación con el entorno;
6. La biodiversidad; y
7. Su valor sociocultural y ecosistémico.

**Artículo 159.** Una vez realizada la visita de verificación se emitirá dictamen, el cual podrá ser:

1. Favorable Condicionado; y
2. No favorable.

**Artículo 160.** En cuanto al cumplimiento de los dictámenes favorables condicionados para Tala, Poda y Trasplante de sujetos forestales, se tomarán las consideraciones siguientes:

1. Poda:
2. Ubicación, dependiendo si se encuentra en área pública o privada;
3. Especie y dimensiones del Sujeto Forestal; y
4. Riesgos o daños que este causando o pueda causar en un futuro.
5. Tala:
6. Ubicación, dependiendo si se encuentra en área pública o privada;
7. Especie y dimensión del Sujeto Forestal; y
8. Riesgos o daños que este causando o pueda causar en un futuro.
9. Trasplante:
10. Ubicación, dependiendo si se encuentra en área pública o privada;
11. Especie y dimensión del Sujeto Forestal;
12. Riesgos o daños que este causando o pueda causar en un futuro; y
13. Valorar la viabilidad del trasplante tomando en cuenta el estado fitosanitario en el que se encuentra el sujeto forestal.

**Artículo 161.** En caso de proceder, la solicitud de tala de sujetos forestales, el solicitante debe realizar donación de sujetos forestales en cantidad y calidad que determine la Dirección, en compensación a la reposición de biomasa y los servicios ambientales prestados.

**Artículo 162.** En caso de proceder, la solicitud de trasplante, el solicitante debe realizar donación de sujetos forestales y/o plantas de ornato, solo en caso de que el trasplante no haya tenido éxito en la cantidad y calidad que determine la Dirección.

**Artículo 163.** En caso de que sea realizada la donación, conforme a lo estipulado por parte de la Dirección, debe entregarse en el lugar que convenga a la Dirección para lo cual se emitirá un recibo en el que se indique que, dado cumplimiento a sus condicionantes, dando por terminado dicho trámite.

**Título Octavo**

**Del Reconocimiento Ambiental**

**Capítulo I**

**Disposiciones Específicas**

**Artículo 164.** Las Auditorías Ambientales Voluntarias tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental del Municipio; en consecuencia, la Fiscalía Ambiental promoverá la ejecución de estos instrumentos e incentivará mediante un Reconocimiento Ambiental, a quienes de forma voluntaria y a través de dicha Auditoría, lleven procesos adicionales a favor del medio ambiente, a los establecidos en la legislación y normatividad ambiental.

**Capítulo II**

**Del Procedimiento de Auditoría Ambiental Voluntaria**

**Artículo 165.** La Fiscalía Ambiental promoverá acciones de concertación y vinculación con los sectores artesanales, industriales, comerciales y de servicios, organizaciones de productores, organizaciones representativas del Municipio e instituciones de investigación científica y tecnológica, con el objeto de promover la realización de Auditorías Ambientales Voluntarias, a fin de prevenir la contaminación y proteger el ambiente, así como, para llevar a cabo actividades de formación, entrenamiento y actualización en la materia.

**Artículo 166.** La Fiscalía Ambiental difundirá las Auditorías Ambientales Voluntarias a los sectores señalados en el artículo anterior, tomando en cuenta su ubicación, dimensiones, características y alcances puedan causar efectos o impactos negativos al ambiente o rebasar los límites establecidos en las disposiciones aplicables en materia de protección, prevención y restauración al ambiente.

**Artículo 167.** La Auditoría Ambiental Voluntaria estará integrado con:

1. La planeación estratégica que se realice para identificar aquellos sectores productivos cuya operación tiene una alta incidencia en el medio ambiente y hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en las fracciones siguientes;
2. Acciones de promoción y fomento para la certificación de los sujetos auditados;
3. Instrumentación del proceso para la obtención de un Certificado a través de la Auditoría Ambiental;
4. Mecanismo de evaluación a través de indicadores de desempeño de los auditados; y
5. Los instrumentos operativos para su ejecución, como son términos de referencia, formatos, manual de uso del certificado y del sello, programas de capacitación en materia de auditorías ambientales. Las empresas que participen de forma voluntaria en el Programa, deberán asumir los costos en los que incurran durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del auditor ambiental que requieran, del cumplimiento de los planes de acción y del mantenimiento del desempeño ambiental.

**Título Noveno**

**De la Función Pericial**

**Capítulo**

**Único**

**Artículo 168.** Para el ejercicio de la función pericial ambiental en el territorio municipal, la Dirección llevará un Registro de Peritos Ambientales.

**Artículo 169.** Para obtener su inscripción en el Registro de Peritos Ambientales, los interesados deberán presentar:

1. Solicitud debidamente llenada y firmada, señalando las áreas de la ciencia, técnica y práctica ambiental por la que solicita su registro;
2. Copia de su cédula profesional vigente;
3. Copia del pago de los derechos correspondientes;
4. Dos fotografías a colores; y
5. Establecer un domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

Si se ingresa una solicitud incompleta, se requerirá al solicitante para que subsane la omisión por en un plazo de cinco días hábiles, caso contrario tendrá por no presentada su solicitud.

**Artículo 170.** Una vez revisado que se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo anterior, se entregará al solicitante su cédula de inscripción en el plazo de los siguientes diez días hábiles, la cual tendrá una vigencia de dos años a partir de su fecha de expedición.

**Artículo 171.** Los peritos ambientales podrán renovar su registro en cualquier tiempo.

**Artículo 172.** Se negará o revocará la inscripción al Registro de Peritos Ambientales, sin responsabilidad para el Municipio, cuando:

1. Se adviertan falsedades en las solicitudes ingresadas;
2. Se imponga como sanción por el mal ejercicio de la función pericial ambiental;
3. Alguna autoridad en materia de ejercicio de las profesiones o jurisdiccional revoque, cancele, anule o retire la cédula profesional del perito ambiental; y
4. Por renuncia o fallecimiento del perito ambiental.

**Artículo 173.** El procedimiento administrativo para la revocación de las inscripciones se substanciará ante la Fiscalía Ambiental, en los términos de lo previsto por el ordenamiento municipal en materia del procedimiento administrativo y bajo las siguientes disposiciones:

1. Podrá iniciarse de oficio o por denuncia popular;
2. Se garantizará al perito ambiental su derecho de audiencia y defensa;
3. Una vez integrado el expediente respectivo, la Fiscalía Ambiental emitirá su resolución en el plazo de veinte días hábiles; y
4. Contra la resolución que emita la Fiscalía Ambiental, el perito ambiental podrá interponer el recurso revisión o demandar la nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

**Artículo 174.** Las autoridades ambientales municipales podrán asistirse de peritos ambientales no inscritos en el Registro de Peritos Ambientales cuando se encuentren llevando a cabo medidas de seguridad para evitar o mitigar daños al medio ambiente y a costa del responsable del mismo.

**Artículo 175.** Para determinar medidas de seguridad no se requerirá sustentar las actuaciones administrativas en la función pericial ambiental, sin embargo, si los inspectores ambientales al determinar medidas de seguridad se asisten de peritos ambientales, además de lo que se establezca en la legislación y normatividad ambiental, y de procedimiento, aplicables, se seguirán las siguientes disposiciones:

1. En el acta que se levante se asentará el nombre, cédula profesional, y en su caso, número de inscripción al Registro de Peritos Ambientales;
2. Se establecerá el nombre de los instrumentos utilizados y la forma en que se llevaron a cabo los estudios, análisis, verificaciones, comprobaciones o valoraciones por el perito ambiental;
3. En caso de que se necesiten muestras, se tomarán las medidas necesarias para que las muestras conserven las características que permitan su análisis objetivo y serán identificadas, debiendo entregarse una de ellas a la persona con quien se encuentren llevando a cabo las actuaciones, dejando razón de ello en el acta correspondiente;
4. Si del resultado del análisis de las muestras se comprueba un daño ambiental, además de las sanciones y responsabilidades que determinen las autoridades competentes, se fincará un crédito fiscal en contra de quien resulte responsable del daño ambiental el costo que implicó el desarrollo de la función pericial ambiental, procediendo a su ejecución, en los términos de la legislación y normatividad ambiental;
5. Se integrará el expediente administrativo correspondiente para que el Fiscal Ambiental o el juez municipal, según corresponda, emitan su resolución en un término de veinte días hábiles; y
6. La persona contra la que se determinan medidas de seguridad o sanciones podrá acreditar la reparación del daño ambiental solicitando la intervención de peritos ambientales inscritos ante el Registro de Peritos Ambientales corriendo a su cargo los gastos y honorarios que se generen por tales conceptos, sin embargo, la toma de muestras se realizará con la intervención de los inspectores ambientales.

**Título Décimo**

**De las Infracciones**

**Capítulo**

**Único**

**Artículo 176.** Las violaciones derivadas de actos u omisiones a los preceptos de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen, así como de la legislación y normatividad ambiental, serán determinadas por la Fiscalía Ambiental, por la comisión de una o más de las siguientes infracciones contenidas en este Título.

**Artículo 177.** Constituyen infracciones en materia de aplicación de medidas técnicas, correctivas o de seguridad, quien no realice o cumpla en el término señalado, las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la Fiscalía Ambiental le ordene o imponga, lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas adicionales que en derecho correspondan, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

**Artículo 178.** Constituyen infracciones en materia de manejo de fuego, las siguientes:

1. Por no haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro;
2. Por realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados, sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco; y
3. Por no dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal, en los términos de este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 179.** Constituyen infracciones en materia de aprovechamiento sustentable de material geológico, las siguientes:

1. Por falta de ratificación de dictamen para operación de banco de material geológico;
2. Por falta de póliza de fianza vigente o ratificación de la misma;
3. Por modificación del proyecto original de abandono productivo, dependiendo del volumen de metros cúbicos extraídos;
4. Por rebasar los volúmenes permitidos de extracción;
5. Por trabajar en dos frentes, dependiendo del tamaño de los mismos;
6. Por no contar con la franja de amortiguamiento con predios vecinos sin autorización dependiendo de la longitud de la franja;
7. Por la excavación sin autorización;
8. Por falta de estacado perimetral;
9. Por falta de letrero de ingreso;
10. Por falta de letreros de seguridad;
11. Por falta de aviso de paro de actividades mayor a 3 meses;
12. Por falta de reportes técnicos;
13. Por falta de reporte técnico final;
14. Por la eliminación de áreas de amortiguamiento a árboles e infraestructuras urbanas y de servicios, arroyos y lagos, dependiendo el ejemplar o infraestructura afectada;
15. Por rellenar con escombro o basura, además del retiro del mismo;
16. Por falta de riego al interior o en los caminos de acceso;
17. Por acumulación de basura y/o llantas dentro del predio;
18. Por no atender los criterios y parámetros establecidos para estabilización de bancales, taludes y terrazas autorizado; y
19. Por no atender las indicaciones de la autoridad municipal en caso de pre-contingencia o contingencia atmosférica.

**Artículo 180.** Constituyen infracciones en materia de contaminación de suelo, las siguientes:

1. Por arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura, sustancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos;
2. Por usar o crear un tiradero clandestino de residuos sólidos;
3. Por tolerar o permitir que los propietarios o vecinos de lotes baldíos los utilicen con fines de tiraderos de basura o acumulación de materiales que puedan generar un desequilibrio al medio ambiente;
4. Por dejar chatarra, objetos o vehículos de desecho en lugar público que implique contaminación;
5. Por arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, basura, desechos u objetos que pudieran causar daño al medio ambiente, la salud de las personas o molestias a los vecinos o transeúntes;
6. Por arrojar residuos en las vías o sitios públicos, propiedad privada, drenaje o sistema de desagüe municipal;
7. Por acumular en la vía pública, troncos, ramas, follajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques y similares o cualesquiera otros residuos vegetales;
8. Por ocupar las vías o espacios públicos, así como áreas comunes condominales con material de construcción, escombro, basura o cualquier objeto, además de su retiro y limpieza;
9. Por tener un predio baldío en condiciones de contaminación insalubres, además de que se ordenará la limpieza del predio;
10. Por contaminar con residuos y no manejarlos, almacenarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente;
11. Por arrojar o depositar en lotes baldíos, en la vía pública o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos que provengan de talleres, establecimientos comerciales, o industriales;
12. Por tener desaseados lotes baldíos y fincas deshabitadas;
13. Por arrojar a la vía pública, sustancias en estado líquido o sólido que pueda dañar el medio ambiente o la salud;
14. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
15. Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
16. Por realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas estatales en esta materia;
17. Por crear basureros o tiraderos clandestinos;
18. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin;
19. Por arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
20. Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Municipio; y
21. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, residuos que afecten la salud pública o el medio ambiente.

**Artículo 181.** Constituyen infracciones en materia de emisiones y contaminación a la atmósfera, las siguientes:

1. Por incinerar llantas, plásticos y similares, que altere la salud o trastorne el ecosistema, dañando al medio ambiente;
2. Por efectuar y provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados en el territorio municipal;
3. Por mantener sustancias putrefactas dentro de dichos establecimientos que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud en establos o criaderos;
4. Por emitir contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente;
5. Por no observar las prevenciones en cuestión de emisiones que se realicen a la atmosfera;
6. Por incinerar sustancias y objetos que altere la salud y el medio ambiente, se causen daño a las fincas vecinas o se amerite la intervención del cuerpo de bomberos o la fuerza pública;
7. Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales aplicables, y sin el permiso de las autoridades competentes;
8. Por incinerar desperdicios, hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne el medio ambiente;
9. Por no atender las indicaciones municipales en caso de pre-contingencia o contingencia atmosférica;
10. Por no realizar las modificaciones o adecuaciones en sus equipos o implementos, que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados por la misma;
11. Por no contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente;
12. Por no realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones;
13. Por emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales;
14. Por no efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación; y
15. Por provocar un incendio aquellos giros de prestación de servicios, comerciales o industriales, en sus instalaciones generando emisiones contaminantes fugitivas a la atmósfera.

**Artículo 182.** Constituyen infracciones en materia de manejo y aprovechamiento sustentable del agua, las siguientes:

1. Por arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, drenajes, cuerpos de agua, arroyos o corrientes;
2. Por obstruir los canales pluviales;
3. Por reducir o afectar la capacidad de presas, vasos, embalses o canales pluviales;
4. Por dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos;
5. Por desviar, retener, alterar o contaminar por cualquier medio, las corrientes de agua destinadas al consumo;
6. Por derrochar agua, en la vía pública, lavando vehículos de cualquier clase, muebles u otros objetos o bañando animales;
7. Por alterar, modificar, desviar o invadir causes de canales, arroyos, ríos, lagunas o cualquier cuerpo de agua;
8. Por tirar aguas o lodos a canales pluviales, a las alcantarillas, a las vías públicas o condominales, producto de veneros, mantos freáticos, así como en caso de inundaciones o lluvias, en excavaciones profundas o perforación de pozos;
9. Por desperdicio o uso indebido del agua;
10. Por arrojar a la vía pública aguas de uso doméstico o aguas jabonosas;
11. Por utilizar el agua potable para riego en terrenos agrícolas, campos de golf, o en albercas públicas y privadas mayores a 20 metros cúbicos de capacidad sin autorización;
12. Por arrojar, almacenar o depositar en drenajes, sistema de alcantarillado municipal, sistemas para desagüe, sistemas de suministro de agua para consumo humano, canales o similares como basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, grasas, cebo, aceites y desechos peligrosos, líquidos, productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas o contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, o genere problemas de taponamiento en las líneas de drenaje y alcantarillado;
13. Por poner en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento y por dañar el agua del subsuelo con sus desechos;
14. Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal;
15. Por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos;
16. Por verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;
17. Por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
18. Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
19. Por no cumplir con los parámetros establecidos en la Norma Oficial vigente, o la que la sustituya;
20. Por no cumplir con las condiciones particulares de descarga, establecidas por la autoridad municipal en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y
21. Por no tratar las aguas residuales que generan y descargar aguas residuales sin previo tratamiento.

**Artículo 183.** Constituyen infracciones en materia de ruido, las siguientes:

1. En los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente municipal y en la norma oficial mexicana vigente;
2. Por producir en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar al oído humano; y
3. Por utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en la normatividad aplicable y en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

**Artículo 184.** Constituyen infracciones en materia patrimonio natural, área verde y arbolado municipal, las siguientes:

1. Por dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;
2. Por depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal;
3. Por causar daños a la flora en el Municipio;
4. Por talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de árboles en ramas menores al diámetro;
5. Por dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso público;
6. Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes; y
7. Por invadir áreas verdes.

**Artículo 185.** Constituyen infracciones en materia forestal municipal, las siguientes:

1. Por podar, trasplantar o derribar uno o varios ejemplares del arbolado sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia;
2. Por ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;
3. Por inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado mediante otros medios diversos a la poda o derribo;
4. Por colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado, objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales;
5. Por Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado sin contar con la autorización correspondiente;
6. Por no cumplir con los términos o condicionantes establecidos en la autorización de tala, poda o trasplante del sujeto forestal; y
7. Por no realizar la poda o derribo conforme la autorización otorgada.

**Artículo 186.** Constituyen infracciones en materia de dictaminación ambiental, las siguientes:

1. Por carecer del dictamen favorable emitido por la Dirección, previo al otorgamiento de la licencia municipal, según la importancia y daño ecológico ocasionado al medio ambiente;
2. En aquellos giros normados por la Dirección General de Licencias de Operación y Funcionamiento según la gravedad del daño al medio ambiente y entorno ecológico;
3. En bancos de material como cantera, tepetate, piedra basáltica y piedra para fabricación de cal, arena amarilla, arena de río y materiales similares de cualquier naturaleza;
4. Por incumplir una o más condicionantes marcadas en el dictamen de factibilidad ambiental emitido por la Dirección;
5. Por omitir la presentación del aviso al Dirección de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de jurisdicción municipal;
6. Por falta de permiso de la Dirección, para efectuar emisiones de contaminantes a cielo abierto;
7. Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros emisores de contaminantes ostensibles a la atmosfera;
8. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes;
9. Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley en materia ambiental;
10. Por omitir la presentación de informes ambientales, establecidos en la legislación y normatividad ambiental;
11. Por carecer del registro ambiental;
12. Por carecer de bitácoras de registro ambiental;
13. Por realizar excavaciones, extracciones de material como cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, arena amarilla, tepetate, arena de río y materiales similares de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener autorización correspondiente;
14. Por iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida;
15. Por incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental;
16. Por realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente;
17. Por no presentar Dictamen favorable al momento de alguna inspección, expedido por la Dirección; y
18. Por incumplir los términos y condicionantes establecidos en los dictámenes o resolutivos en materia ambiental emitidos por la Dirección.

**Artículo 187.** Constituyen infracciones en materia de vida silvestre exhibir en los sitios públicos dentro del Municipio, ejemplares de vida silvestre.

**Artículo 188.** En caso de que las autoridades del Municipio tengan conocimiento de alguna de las infracciones señaladas en el presente Reglamento, darán aviso de inmediato a la Fiscalía Ambiental para que realice el procedimiento de sanción o ejercite las acciones que correspondan por el daño ocasionado; y en caso de no hacerlo, será responsable de la omisión de conformidad con las leyes aplicables.

**Título Décimo Primero**

**Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia Ambiental Municipal.**

**Capítulo I**

**Disposiciones Específicas**

**Artículo 189.** El Gobierno Municipal a través de la Fiscalía Ambiental vigilará y determinará infracciones, en caso de modificación al ambiente ocasionada por las acciones y omisiones establecidas en la legislación y normatividad ambiental.

**Capítulo II**

**De la Denuncia Popular**

**Artículo 190.** Toda persona podrá denunciar ante la Fiscalía Ambiental todo hecho, acto u omisión a la legislación y normatividad ambiental. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y turnada a la Fiscalía Ambiental, y resulta competencia Federal o Estatal, la Fiscalía Ambiental iniciará y dará seguimiento a las denuncias correspondientes hasta lograr la restitución y/o reparación del daño ambiental causado.

**Artículo 191.** La denuncia popular podrá ejercitarse en cualquier momento, por cualquier persona por comparecencia, por escrito, vía telefónica, medios electrónicos, incluso de manera anónima, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o a la acción irregular.

De acuerdo a las características de la denuncia, éstas se atenderán de manera inmediata, las 24 horas del día, los 365 días del año.

**Artículo 192.** El denunciante podrá proporcionar su nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono, sin que dichos datos sean necesarios para que la Fiscalía Ambiental atienda la denuncia, pudiendo el denunciante autorizar por escrito que se le realicen las notificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 193.** La Fiscalía Ambiental, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o a la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

**Artículo 194.** El Gobierno Municipal a través de la Fiscalía Ambiental efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

**Artículo 195.** La Fiscalía Ambiental, siempre y cuando el ciudadano que denunció haya proporcionado los datos suficientes de localización del mismo, a más tardar dentro de los 7 días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el resultado de la inspección y medidas impuestas, notificación que podrá realizarse por medios electrónicos o teléfono, debiendo levantar la constancia respectiva.

**Capítulo III**

**Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia Ambiental**

**Artículo 196.** El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio cuando existan presunciones legales o humanas de contravenciones a la normatividad ambiental, o por denuncia popular.

**Artículo 197.** Para efectos de inspeccionar las posibles fuentes de contaminación, el Gobierno Municipal por conducto de la Fiscalía Ambiental podrá:

1. Practicar visitas de inspección a cualquier lugar dentro del Municipio, como posibles fuentes de contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ecológico, por conducto de su personal acreditado, para constatar el cumplimiento a la legislación ambiental aplicable;
2. Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva que atente contra la salud, el medio ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico;
3. Vigilar que los espacios públicos y las áreas ecológicas del Municipio no se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva; y
4. Vigilar que los residuos forestales producto de tala y poda de árboles y otros residuos de vegetación ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de domicilios particulares establecidos en el municipio, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva.

**Artículo 198.** En las visitas de inspección la Fiscalía Ambiental deberá constatar que el visitado cumple debidamente con la normatividad ambiental aplicable.

**Artículo 199.** Las inspecciones podrán realizarse en cualquier día y hora, sujetándose a las bases siguientes:

1. El personal autorizado al practicar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden de inspección escrita debidamente fundada y motivada, nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, el sello de la dependencia de la que emana, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta y los nombres del personal autorizado para realizarla;
2. El inspector al momento de iniciar la visita deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal o ante la persona a cuyo cargo este el inmueble o el sitio de que se trate, o ante quien atienda la visita;
3. Entregará al visitado un ejemplar original de la orden de inspección;
4. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
5. En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal actuante podrá designarlos, haciendo constar ésta situación en el acta que al efecto se levante, sin que ésta circunstancia invalide los efectos de la inspección; para el caso de que no existan testigos en el lugar de la inspección, dicha circunstancia no invalidará los efectos de la misma;
6. La persona con quien se entienda la visita, estará obligada a permitir al personal autorizado el ingreso al lugar o lugares sujetos a inspección, de conformidad con lo previsto en la orden escrita referida en la fracción I de éste artículo; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de éste Reglamento y demás disposiciones ambientales aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial;
7. La Fiscalía Ambiental podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para realizar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesarios, independientemente de las sanciones que correspondan;
8. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa por duplicado, en la que se asentará en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen suscitado en el transcurso de la diligencia estableciéndose en la misma: nombre, denominación o razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia; el número y fecha de la orden de inspección que motivó la diligencia; calle, número, población o colonia, teléfono u otro medio de comunicación disponible, delegación y código postal correspondiente al domicilio visitado; datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique, de igual forma el cargo de dicha persona, datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la inspección; asentar en forma clara y precisa que los inspectores actuantes se identificaron plenamente ante el visitado, nombre firma y datos con los que se identifiquen quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los inspectores y otras autoridades que hayan concurrido y del visitado; así como la de los testigos de asistencia; y las causas por las cuales el visitado, su representante legal, la persona con la que se entendió la diligencia, se negaron a firmar, si es que tuvo lugar dicho supuesto, sin que dicha circunstancia invalide el acta;
9. El inspector comunicará al visitado si se detectan violaciones que hagan evidente la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud pública, en dicho supuesto el inspector actuante, fundada y motivadamente, podrá imponer las medidas de seguridad o correctivas correspondientes, haciendo constar en el acta, el plazo que la autoridad considere necesario para corregir la anomalía, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se aplicaran las sanciones que correspondan;
10. Una copia del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, y el original quedará en poder de la autoridad que practicó la diligencia;
11. Los visitados a quienes se levante el acta circunstanciada, además de otorgarles el uso de la voz para formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta;
12. Para el caso de que no sea posible en el momento de la diligencia identificar a los presuntos responsables de las acciones u omisiones, la Fiscalía Ambiental emitirá un documento denominado Emplazamiento, con el objeto de que una vez notificado el referido documento, el presunto responsable podrá ejercer su derecho en los términos y plazos establecidos en el párrafo anterior inmediato; además de que se requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con éste Reglamento;
13. Las pruebas serán acordadas por la autoridad competente, notificando al interesado, en su caso, la fecha y hora que se establezca para su desahogo;
14. Una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, o en su caso, desahogado los medios de convicción ofertados por los visitados se pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de tres días hábiles presenten sus alegatos. Al término de este plazo, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de un plazo de diez días hábiles, además de que requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con éste Reglamento y demás legislación aplicable, resolviendo lo conducente con respecto a las medidas de seguridad o medidas correctivas aplicadas o en su defecto se podrá imponer otras medidas, así como con los permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento. Lo anterior al margen de las medidas de seguridad que se hayan aplicado al momento de la visita, dicho resolutivo deberá ser notificado en forma personal de conformidad con lo establecido en el capítulo relativo a las Notificaciones;
15. Si existe reincidencia se procederá a la clausura total o parcial según sea el caso; y
16. Emitida la resolución correspondiente, y levantadas las actas respectivas, éstas deberán ser turnadas para su calificación al Juzgado Municipal, el cual resolverá lo conducente.

**Capítulo IV**

 **De las Medidas de Seguridad y Medidas Correctivas**

**Artículo 200.** Cuando derivado del proceso de inspección mencionado en el capítulo anterior, se determine que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de la población, la Fiscalía Ambiental podrá ordenar las medidas de seguridad siguientes:

1. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
2. El aseguramiento precautorio de materiales, así como de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
3. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos de competencia municipal generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; y
4. Asimismo, la Fiscalía Ambiental podrá solicitar a la autoridad competente, la ejecución de otras medidas de seguridad que se establezca la legislación y normatividad ambiental.

**Artículo 201.** Cuando la Fiscalía Ambiental ordene alguna de las medidas de seguridad, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, y en caso de no cumplir con dichas medidas, aplicarle las sancionado correspondientes.

**Artículo 202.** Es prioritaria la protección al medio ambiente, por lo tanto toda persona que cometa una infracción en materia ambiental y que la misma implique un daño o deterioro al medio ambiente y los recursos naturales, está obligada a la reparación, compensación o remediación del daño ambiental, en los términos y condiciones que establezca Fiscalía Ambiental para cada caso en particular.

**Artículo 203.** Posteriormente la Fiscalía Ambiental requerirá al infractor, que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones de la legislación ambiental municipal, y demás disposiciones legales aplicables, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

**Artículo 204.** En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguna medida de seguridad señalada en el presente Reglamento, previa petición por escrito que formule el interesado se podrán modificar o revocar dichas medidas por conducto de la Fiscalía Ambiental.

**Artículo 205.** Quien no realice o no cumpla con las medidas técnicas, correctivas o de seguridad ordenadas por la Fiscalía Ambiental, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental, será sancionado; lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en el ámbito de sus atribuciones otras autoridades pudieran imponer.

**Capítulo V**

**De las Sanciones**

**Artículo 206.** La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones, que consistirán en:

1. Apercibimiento;
2. Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;
3. Trabajo a favor de la comunidad;
4. Clausura temporal o definitiva, total o parcial cuando:
5. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
6. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
7. Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la Fiscalía Ambiental;
8. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
9. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con las infracciones relativas a un grave daño al medio ambiente, riesgo de desequilibrio ecológico;
10. La suspensión o revocación de dictámenes, licencias, autorizaciones o permisos correspondientes; y
11. Las demás que señalen las disposiciones legales.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

**Artículo 207.** Para la imposición de las sanciones, el Juez municipal debe estar a lo señalado por las disposiciones legales aplicables, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

**Artículo 208.** La Fiscalía Ambiental hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 209.** Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, se determinarán las actas de infracción que correspondan.

**Artículo 210.** La autoridad puede de oficio o petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

**Título Décimo Segundo**

**De los Medios de Impugnación**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 211.** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 212.** Procede el recurso de revisión:

1. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.
2. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;
3. Contra el desechamiento de pruebas, dentro del procedimiento administrativo; y
4. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

**Artículo 213.** El recurso de revisión debe interponerse ante la Sindicatura Municipal a través de la Dirección General Jurídica.

**Artículo 214.** El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los plazos y términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**TRANSITORIOS**

**Primero. -** El presente Reglamento entrará en vigor un mes posterior a la publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**Segundo. -** Se abroga el Ordenamiento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado en el 14 de junio del año 2002, en la Gaceta Municipal, bajo el Volumen 2, publicación VII y sus Reformas.

**Tercero. –** Las disposiciones del presente Reglamento están sujetas a lo establecido por el Decreto publicado el día 22 de septiembre del año 2021 en la Gaceta Municipal.

**Cuarto. -** La aplicación del presente Reglamento estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, contabilidad gubernamental y la disponibilidad presupuestal del Municipio.

**Quinto. -** El presente Reglamento se aplicará respetando los derechos establecidos en los contratos, convenios y concesiones celebrados por el Municipio con anterioridad a su entrada en vigor del mismo.

**Sexto. -** Al entrar en vigor el presente Reglamento, de no estar previstos los montos de las multas por infracciones cometidas en violación a dicho ordenamiento en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vigente, se aplicará para las mismas el monto de la multa que establece la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en su artículo 146 fracción II.

Nota: La presente versión fue elaborada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 inciso e) del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin embargo la versión oficial es aquella que aparece publicada en la Gaceta Municipal.